



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

AUTO INT. N°030 -2016-00201-99 Segunda. Inst.
Palmira enero 13 de 2022

1.-OBJETO DE ESTE PROVEIDO

Se procede a resolver la consulta de la Resolución Nro.CF. 120.13.3.1905. de fecha 28 diciembre de 2021, mediante la cual se sancionó con Multa de dos salarios Mínimos Legales mensuales, al señor **JOSE HECTOR PAZ HOYOS**, dentro de la actuación administrativa adelantada por la Comisaria de familia Turno 1, Dra. **MILLERLANDY LIBREROS FERLA**.

2.- ANTECEDENTES

Las partes cuentan con historia por violencia intrafamiliar desde el día 29 de septiembre de 2016, se presentó a la Comisaría de familia la señora **PAOLA ANDREA MOSQUERA LOPEZ**, solicitando protección por ser víctima de violencia intrafamiliar por parte del señor **JOSE HECTOR PAZ HOYOS**, manifestando que la agredió verbal y físicamente. La cual fue aperturada Por la comisaria de familia de turno 1 bajo historia 201-21 VIF.

Mediante resolución de fecha 07 de julio de 2021 se ordenó medida de protección provisional a favor de la señora **PAOLA ANDREA MOSQUERA LOPEZ**, y se ordena abrir términos para la solicitud de pruebas y escuchar en descargos al señor **JOSE HECTOR PAZ HOYOS**.

El día 03 de octubre de 2021 el señor **JOSE HECTOR PAZ HOYOS**, se presentó ante la comisaria y presenta descargos y hace una relación de los hechos. (FL 76-78 expediente).

Mediante resolución No. CF120.13.3.892 del 14 de septiembre de 2021, se PROFIERE MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA consistente en ordenar a el señor **JOSE HECTOR PAZ HOYOS**, para que en lo sucesivo, se abstengan de realizar cualquier acto o agresión física, verbal o psicológica atentatoria en contra de la señora **PAOLA ANDREA MOSQUERA LOPEZ**. Se procede a remitir a las partes a Escuela de Padres y Pautas de Crianza. (FL 45 a 50 del expediente).

El día 29 de septiembre de 2021, se presentó a la Comisaría de familia la señora **PAOLA ANDREA MOSQUERA LOPEZ**, quien interpone una SOLICITUD DE INCUMPLIMIENTO A MEDIDA DE PROTECCION POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR en contra del señor **JOSE HECTOR PAZ HOYOS**. (FL 57-59 expediente).

Mediante resolución CFCS 120.13.3.1028. Del 29 de septiembre de 2021 se ordena abrir términos para la solicitud de pruebas el incidente de incumplimiento y escuchar en descargos al señor **JOSE HECTOR PAZ HOYOS**. (FL 62 expediente virtual).

Que el día 29 de septiembre de 2021 mediante oficio CFCJ 2021-120.19.15.2683 se le concede al señor **JOSE HECTOR PAZ HOYOS**, un término de tres días para que aporte las pruebas que pretenda hacer valer. (FL 70 A 71 expediente)

El día 03 de octubre del 2021 el señor **JOSE HECTOR PAZ HOYOS**, se presentó ante la comisaria, y se le Notifico los cargos por INCUMPLIMIENTO A MEDIDA DE PROTECCION POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, en sus descargos realiza una relación de los hechos. (FL 75 A 78 del expediente).

El día 20 de octubre de 2021 se llevó a cabo diligencia de audiencia de INCUMPLIMIENTO A MEDIDA DE PROTECCION, una vez, surtidas y agotadas las etapas procesales, mediante resolución Nro.CF. 120.13.3.1185, Resolvió la Comisaria de Familia NO sancionar al señor **JOSE HECTOR PAZ HOYOS**, disponer que los señores se citen por psicología para seguimiento del caso. (FL 87 A 90) expediente virtual.

El día 13 de diciembre de 2021 se recibe DECLARACION RENDIDA POR LA SEÑORA **PAOLA ANDREA MOSQUERA LOPEZ**. (FL 92) expediente virtual.

El día 13 de diciembre de 2021, se presentó a la Comisaría de familia la señora **PAOLA ANDREA MOSQUERA LOPEZ**, quien interpone una SOLICITUD DE INCUMPLIMIENTO A MEDIDA DE PROTECCION POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR en contra del señor **JOSE HECTOR PAZ HOYOS**. (FL 103-105 expediente).

Mediante resolución CFCS 120.13.3.1764. Del 13 de diciembre de 2021 se ordena abrir términos para la solicitud de pruebas el incidente de incumplimiento y escuchar en descargos al señor **JOSE HECTOR PAZ HOYOS**. (FL 108-109 expediente virtual).

El día 24 de diciembre del 2021 el señor **JOSE HECTOR PAZ HOYOS**, se presentó ante la comisaria, y se le Notifico los cargos por INCUMPLIMIENTO A MEDIDA DE PROTECCION POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, en sus descargos realiza una relación de los hechos. (FL 119 A 121 del expediente).

El día 28 de diciembre de 2021 se llevó a cabo diligencia de audiencia de INCUMPLIMIENTO A MEDIDA DE PROTECCION, una vez, surtidas y agotadas las etapas procesales, mediante resolución Nro.CF. 120.13.3.1905, Resolvió la Comisaria de Familia SANCIONAR CON MULTA DE DOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al señor **JOSE HECTOR PAZ HOYOS**. (FL 122 A 128) expediente virtual.

Así, las cosas, la funcionaria administrativa en acatamiento a lo dispuesto en el Decreto 652 de 2001, **Artículo 12 que dispone literalmente: “Sanciones por incumplimiento de las medidas de protección.** De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, “establece el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones”, remite las diligencias para consulta ante la jurisdicción de Familia para que el funcionario confirme o revoque la providencia. -

Para resolver el despacho

3.- CONSIDERA

Cabe resaltar que cuando se impone una sanción por desacato o incumplimiento a una medida de protección se remite al procedimiento señalado en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 652 de 2001.

El desacato supone un trámite para sancionar el incumplimiento de un fallo, en este orden de ideas, la ley 575 de 2000 regula el trámite cuando se incumple el fallo de imposición de una medida de protección, aun cuando en la ley no se la denomine desacato, y el fallo pudo haber sido emitido por una autoridad administrativa o judicial.

El artículo 5º constitucional referencia el deber del Estado de amparar a la familia como institución básica; así mismo el artículo 13 ibídem proscribe cualquier acto de discriminación por razones de origen familiar, y establece a favor de sus miembros, cuando estos se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar “*los abusos o maltratos que contra ella se cometan*”. Ello quiere decir, que a pesar de la protección del derecho inviolable de la intimidad familiar previsto en los art. 15 y 42 constitucional, el Estado debe intervenir para sancionar aquellos comportamientos dentro del núcleo familiar que afecten los

derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque esta tenga lugar en la privacidad del domicilio.

De otro lado y en razón al desbordamiento que han tenido las normas de conducta que los asociados deben dirigir ante propios y extraños, ha llevado al legislador a una constante creación del orden normativo, para poder conjurar estas desavenencias suscitadas al entorno de las familias, en efecto dicha situación irradia desde el orden constitucional, que vela por los derechos fundamentales de las personas y en reglamentación de dicha normatividad la protección de dichos derechos cuando se afloran vestigios de violencia.-

Es en atención a ello, que nace un mecanismo normativo en procura de prevenir y sancionar el maltrato en el entorno familiar, como lo es la Ley 294 de 1996 y otra serie de normatividades que en su momento y dado como se dijo el desbordamiento de la violencia intrafamiliar se erigieron en procura de remediar dicha situación, empero cuando no se puede conjurar tal hecho corresponde la etapa sancionatoria como en el caso de marras que una vez prevenido al agresor este hace caso omiso a la orden impartida no queda otro camino que dar estricta aplicación a los mandatos previstos en el art. 7 de la Ley 294 del año 2006 en aras del respeto de la dignidad de la persona afectada y de la misma justicia que no solo merece el acatamiento sino el respeto que ella demanda.-

CASO CONCRETO:

Analizado el caso sub examine, se advierte en primer lugar que en la actuación administrativa, se garantizó a las partes su debido proceso y que en lo que atañe a la sanción impuesta al señor **JOSE HECTOR PAZ HOYOS**, fue ajustada a derecho, puesto que se resalta, que no es la primera vez que la señora presenta solicitud por incumplimiento a la medida de protección, dejando entrever el comportamiento reiterativo del señor **JOSE HECTOR PAZ HOYOS**, pese a haber estado advertido por parte de la autoridad administrativa, de las consecuencias del incumplimiento a las medidas de protección impuestas en favor de la señora PAOLA ANDREA MOSQUERA LOPEZ

En efecto la imposición de la sanción se encuentra plenamente justificada, pues nótese que después de la imposición de medida de protección el agresor ha continuado con sus conductas violentas, pues por lo general en horas de la noche, por llamadas telefónicas a la señora **PAOLA ANDREA MOSQUERA LOPEZ**, incluso por intermedio de su menor hijo, manifestando que debe sacar a su pareja actual, manipulando a su hijo acusándolo de que ya no lo quiere, que la mamá lo acuesta temprano para irse a sinvergüenciar, como se evidencia del CD aportado como prueba, actitud típica de aquellos hombres que viven sumergidos en una cultura patriarcal, en la que las relaciones de poder entre los géneros son estructuradas por situaciones que proporcionan a los hombres el control y el dominio en el hogar.

Este es uno de los casos que hay que analizar precisamente con perspectiva de género, ante la innegable situación de violencia contra la mujer, como fenómeno social tristemente generalizado.

Pero ello, se advierte, no implica una actuación parcializada del juez y las autoridades en favor de la mujer; se hace este análisis con independencia e imparcialidad, tratando de no perpetuar estereotipos de género discriminatorios, pues, el conjunto de documentos internacionales que han visibilizado la temática en cuestión -y que algunos de ellos constituyen bloque de constitucionalidad- son referentes necesarios en ésta temática, así como tantas veces lo ha reclamado e impuesto la jurisprudencia constitucional.

En efecto a nivel internacional se cita por ejemplo, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer de 1953, la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer de 1967, que con menor rigor normativo es el antecedente de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer –CEDAW- de 1981; y, la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de 1993, que precede a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer –Convención de Belém do Pará-, la cual se aprobó por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en su vigésimo cuarto periodo ordinario de sesiones, el día 9 de junio de 1994 y fue ratificada por Colombia al año siguiente.

Todos estos instrumentos internacionales consagran el principio de igualdad y no discriminación y, adicionalmente, algunos definen de diversa forma los conceptos de **discriminación** y **violencia contra la mujer**.

Así, por ejemplo, Frente a la definición de violencia contra la mujer, el artículo 1° de la Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia (1993), señala que por ésta “se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o **psicológico** para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.

Tal definición, según el artículo 2° de esa misma Declaración, comprende diversos actos como **la violencia física, sexual y psicológica** que:

- i. Se produzca en la **familia, incluidos los malos tratos**, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación.

Todos los tratados internacionales anteriormente nombrados, al estar debidamente ratificados por Colombia, hacen parte integrante del ordenamiento jurídico interno. Y deben ser utilizados como fundamentos normativos para proteger a las mujeres de cualquier tipo de discriminación o violencia a nivel nacional, con fundamento en el artículo 93 superior que establece el bloque de constitucionalidad.

Aparte de ello se han expedido variedad de leyes que buscan, desde diversos puntos de vista, eliminar la brecha histórica y cultural que existe en el país entre hombres y mujeres. Así se han adoptado medidas legislativas y jurisprudenciales en diversos temas y por supuesto, también se encuentra legislación referente a la violencia contra la mujer y las formas para combatirla.

En este orden de ideas se tiene la **Ley 294 de 1996**, por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.

En dicha ley se identificaron los principios que toda autoridad pública debe seguir al momento de evaluar un caso de violencia intrafamiliar, de los cuales se destacan, a) la primacía de los derechos fundamentales y el reconocimiento de la familia como institución básica de la sociedad; b) que **toda forma de violencia en la familia se considera destructiva desu armonía y unidad**, y por lo tanto, será prevenida, corregida y sancionada por las autoridades públicas; c) **la igualdad de derechos y oportunidades del hombre y la mujer**; entre otros.

Luego se expidió la **Ley 1257 de 2008**, por la cual se dictaron normas para la sensibilización, prevención y sanción de todas las formas de violencia y discriminación contra las mujeres.

Entre otros, los objetivos principales de esta Ley fueron adoptar medidas para garantizar a las mujeres una vida libre de violencias, tanto en el ámbito público como privado, **y facilitar el acceso** a los procedimientos administrativos y judiciales establecidos para su protección y atención.

Igualmente, en dicha Ley se establecen las definiciones de violencia contra la mujer y de daño psicológico, físico, sexual y patrimonial, se enuncian las diferentes medidas de sensibilización y prevención que el Estado colombiano adopta, y se consagran los criterios de interpretación y los principios que rigen las actuaciones de las autoridades que conozcan de casos de violencia.

En este orden de ideas, entonces se tiene que a la luz de estos ordenamientos y de la jurisprudencia que se ha desarrollado sobre el tema, son múltiples y variadas las formas de violencia contra la mujer. La sentencia T-967 de 2014 de la CC, señaló que por violencia han de entenderse todas las “acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima” y que impactan en “su integridad moral y

psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo.” Recalcó esa sentencia que su existencia no depende de su materialización exterior concreta pues también son violencia las “pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal” y que se reflejan en “humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros”

Así pues, los gritos, regaños, insultos, acusaciones de incapacidad o inferioridad, la descalificación, la ridiculización en público o privado, la humillación, el chantaje, la intimidación, las amenazas verbales de maltrato, daño o tortura dirigidas tanto a la mujer como a los hijos, otros familiares o amistades, las amenazas repetidas de divorcio, abandono, infidelidad o no cumplimiento de responsabilidades económicas, el aislamiento social y económico, los celos y las manifestaciones de posesividad, la destrucción o daño de las propiedades personales a las que se tiene afecto, y las conductas de control y restricción sobre el comportamiento y las actividades de la vida cotidiana como la privación de la libertad o la regulación de las formas de vestir, actuar y relacionarse con el mundo, son todas conductas indicativas de la presencia de un patrón de **violencia psicológica** al interior de una relación interpersonal. Situaciones típicas y desafortunadamente legitimadas en sociedades patriarcales, como la nuestra, y en donde el solo hecho de ser mujer aumenta las vulnerabilidades”, en especial, cuando se busca mantener la dominación sobre la pareja a través de acciones como descalificarla, debilitarla, controlarla y anularla, a través de patrones basados en la creencia de una supuesta condición de inferioridad de las mujeres y en los roles o estereotipos que se han establecido para ellas en el matrimonio o la vida en pareja.

En casos como el presente, entonces, es necesaria la emisión de decisiones con perspectiva de género, pues los jueces al igual que todas las autoridades públicas, están llamados no sólo a seguir lo dispuesto en

la Constitución Política y en las normas, sino además, a efectuar un control de convencionalidad, el cual les impone, indefectiblemente, revisar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los tratados concordantes, tales como la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer -“Convención De Belém Do Pará”-, ratificada por Colombia desde el 10 de marzo de 1996 a la que ya se hizo alusión.

En torno a lo esgrimido, la Corte Constitucional en un asunto de similares perfiles, acotó:

“(…) [L]a Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso “XXXX da Penha Fernandes vs. Brasil” concluyó que el Estado había vulnerado los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial de la demandante, garantizados por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, los cuales atribuyó a un patrón discriminatorio frente a la tolerancia de la violencia doméstica contra las mujeres en Brasil por la ineficacia de la acción judicial (…)”.

“De igual manera, y a pesar de reconocer que el Estado haya adoptado medidas para reducir el alcance y la tolerancia estatal frente a la violencia doméstica, indica que no se habían logrado reducir en especial por la ineffectividad de la acción policial y judicial en Brasil (...). Por tal motivo, se concluyó que el Estado había violado los derechos y que había incumplido los deberes consagrados en el artículo 7º de la Convención de Belém do Pará en perjuicio de la accionante y en conexión con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana y en relación con el artículo 1(1) de la Convención, por los actos de omisión y tolerancia de la tal violación (...)”.

“(…)

“Por lo anterior, se evidencia que la falta de análisis con perspectiva de género en las decisiones judiciales que se refieran a violencia o cualquier tipo de agresión contra la mujer puede afectar aún más los derechos de las mujeres por cuanto se omite valorar detalles y darle importancia a aspectos que para la solución del caso concreto resultan fundamentales (...)”

Bajo ésta óptica el despacho considera que debe aplicarse en este caso la protección reforzada y especial de los derechos de las mujeres de que habla la Corte Constitucional y del que afirma “es un fin constitucional cuya satisfacción admite el sacrificio de la cláusula general de igualdad,

en el entendido de que se acepten tratos discriminatorios, con un fin constitucionalmente legítimo, en éste caso la protección a esta mujer víctima de violencia intrafamiliar, que siente temor, dolor, angustia, rabia, impotencia y demás sentimientos negativos y devastadores que le genera la violencia ejercida en contra de ella.

En aplicación entonces a toda esta normatividad, considera el despacho que fue acertada la sanción impuesta al victimario y por ello se habrá de confirmar la misma, además que como ya se advirtió en el decurso del incidente hay garantía total del debido proceso, Derecho consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional que dispone:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

Como consecuencia de las anteriores consideraciones, se itera, para el Juzgado la sanción impuesta al señor, **JOSE HECTOR PAZ HOYOS** a través de la **Resolución Nro. mediante resolución Nro. CF. Nro.CF. 120.13.3.1905 de fecha 28 de diciembre de 2021**, proferida por la funcionaria Administrativa de la Comisaría de Familia turno 1, dentro de dicho trámite se ofrecieron plenas garantías procesales a las partes, es decir se les garantizó el debido proceso, razones por demás suficientes, para que haya lugar a confirmarla, pues el artículo 86 de la Ley 1098 de 2006, dispone que las comisarías de familia tienen dentro de sus funciones *“garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar.”*

Como quiera entonces que en la **Resolución Nro. CF. 120.13.3.1905 de fecha 28 de diciembre de 2021** impone como sanción por incumplimiento de medida de protección una **MULTA DE DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, al señor **JOSE HECTOR PAZ HOYOS** identificado con CC, No 16.859.276, éste deberá depositar dicho dinero en la cuenta de depósitos por violencia intrafamiliar No. 038-95767-6 del banco de occidente dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución consultada de fecha y procedencia conocidas en el cuerpo de este proveído en cuanto a la sanción a imponer al señor **JOSE HECTOR PAZ HOYOS**, identificado con CC, No 16.859.276 del Cerrito.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a su lugar de origen, previa anotación de su salida, una vez notificada y ejecutoriada. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YANETH HERRERA CARDONA

LCHA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 004 de hoy 14 de enero de 2022 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



LINEY CONSTANZA HOYOS AGUIRRE